



DIRECCIÓN DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURIDICO
10452(1797)2014

90 años

4664

ORD.: _____

MAT.: Atiende presentación que indica.

ANT.: 1) Instrucciones de 30.10.2014, de Jefa Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
2) Pase N° 1611 de 08.09.2014, de Jefe Gabinete Director del Trabajo.
3) Presentación de 05.09.2014, de Sindicato de Trabajadores Transitorios Gente de Mar Valparaíso.

Juridico

SANTIAGO,

25 NOV 2014

DE : JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO

A : SINDICATO DE TRABAJADORES TRANSITORIOS GENTE DE MAR VALPARAÍSO.
CALLE BLANCO N° 518
VALPARAÍSO

Mediante presentación del antecedente 3), ha solicitado a esta Dirección un pronunciamiento acerca de si resulta procedente que una Organización Sindical, pueda actuar como Ministro de Fe, en la suscripción del Finiquito.

Sobre el particular, cumpla con informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 177 del Código del Trabajo, en sus incisos 1° y 2°, en lo pertinente, prescribe:

"El finiquito, la renuncia y el mutuo acuerdo deberán constar por escrito. El instrumento respectivo que no fuere firmado por el interesado y por el presidente del sindicato o el delegado del personal o sindical respectivos, o que no fuere ratificado por el trabajador ante el inspector del trabajo, no podrá ser invocado por el empleador. El finiquito deberá ser otorgado por el empleador y puesto su pago a disposición del trabajador dentro de diez días hábiles, contados desde la separación del trabajador. Las partes podrán pactar el pago en cuotas de conformidad con los artículos 63 bis y 169".

"Para estos efectos, podrán actuar también como ministros de fe, un notario público de la localidad, el oficial del registro civil de la respectiva comuna o sección de comuna o el secretario municipal correspondiente."

De la disposición legal precedentemente transcrita se infiere que, para poder ser invocado por el empleador, el finiquito debe cumplir con las siguientes formalidades:

a) Constar por escrito, y



b) Firmarse por el interesado y por el presidente del sindicato o el delegado del personal o sindical respectivo o ratificarse por el trabajador ante el inspector del trabajo o ante un notario público de la localidad, el oficial del registro civil de la respectiva comuna o sección de comuna o el secretario municipal correspondiente.

De este modo, el análisis del citado precepto permite colegir que si el finiquito es firmado por el trabajador y su representante laboral, sea que se trate del presidente del sindicato, del delegado del personal o del delegado sindical, bastará, para ser invocado por el empleador, con la firma de alguno de éstos; en tanto que, si interviene un ministro de fe, el finiquito deberá ser ratificado por el trabajador ante alguno de tales ministros de fe.

Cumplo con remitir a Ud., copia del Ord. N° 876/32 de 02.03.2005, que contiene la doctrina sustentada al respecto por esta Dirección, para mayor comprensión del tema en consulta, el cual precisó:

"1) En conformidad a lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 177 del Código del Trabajo, para su eventual invocación por el empleador, podrán firmar el finiquito, junto con el interesado, el presidente de un sindicato interempresa o el delegado sindical de dicha organización en la empresa."

Saluda a Ud.,



JOSE FRANCISCO CASTRO CASTRO
ABOGADO
JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO
DIRECCIÓN DEL TRABAJO


SOG/MOP
Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control